



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Julieta Álvarez Ladino
Demandado	Natalia Andrea Grisales
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00302 00

Armenia, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020; por las siguientes razones:

1) El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” *en ese orden*, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en

dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, lo plasmado en numeral **primero** existen dos supuestos fácticos, los cuales deben ser individualizados, clasificados y enumerados, en el numeral **quinto** además de un supuesto fáctico se incluyó una valoración realizada por la parte demandante; En los hechos **séptimo, octavo, decimo, undécimo, duodécimo** y **decimotercero** las afirmaciones “*adeuda el pago y no le pagó*” puede ser considerada como una afirmación y/o valoración subjetiva, puesto si lo que pretende es plasmar un no hacer del empleador el adjetivo laboral permite su invocación bajo una “omisión”, igual situación que deberá corregirse en las **pretensiones** puesto que se repite la misma afirmación.

2) El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”. Más adelante agrega que, “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”. “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. En este caso no se visualiza el cumplimiento de este requisito, por lo cual con la subsanación se deberá remitir de manera simultánea copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y al correo electrónico del despacho.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá

la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: En atención y para los fines del poder conferido se reconoce derecho de postulación a la profesional del derecho Ana María Gómez Hincapié identificada con cédula de ciudadanía No 30.332.192 y portadora de la tarjeta profesional No 286.997 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

SCVR

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **28 DE OCTUBRE DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4595323433cc858c511aa17ceefda836597f63f54a1a4b3c9ce6d4d2bb29821f**

Documento generado en 27/10/2021 07:52:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>